

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-267/2016

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia emitida el diecisiete de junio del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEH-PES-017/2016, en el que, entre otras cuestiones, determinó imponer al partido político enjuiciante una amonestación pública, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Hidalgo, para la renovación de Gobernador, Congreso local y Ayuntamientos.
- 2. Presentación de la queja.** El doce de mayo de dos mil dieciséis, Juan Antonio Guadarrama Ortiz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XV de Tepeji del Río de Ocampo presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a gobernador, diputada local por el XV distrito y a presidenta municipal de Tepeji del Río de Ocampo, todos en el Estado de Hidalgo, por supuestas violaciones a la normativa sobre propaganda electoral.
- 3. Acta circunstanciada.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo Distrital Electoral XV de Tepeji del Río de Ocampo, levantó acta circunstanciada mediante la cual hizo constar la existencia de las bardas en los lugares denunciados por el quejoso.
- 4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.** Una vez sustanciado el procedimiento ante la autoridad administrativa electoral local, el tres de junio del presente año, remitió las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para su resolución.
- 5. Acto impugnado.** El diecisiete de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el expediente TEEH-PES-017/2016, en la que, entre otras cuestiones resolvió declarar la inexistencia de la

violación objeto de la denuncia en tres lugares y la existencia en solo uno de los lugares señalados por la parte quejosa, así mismo tuvo por no acreditada la participación de los candidatos denunciados en la comisión de los hechos materia de la denuncia, y por acreditada, por incumplimiento al principio de *culpa in vigilando* la participación del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual le impuso una sanción consistente en una amonestación pública.

- 6. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiuno de junio del año en curso, el partido político enjuiciante presentó, ante la oficialía de partes del Tribunal local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.
- 7. Turno y sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-267/2016 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio, dictó auto de admisión y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el procedimiento especial sancionador procedimiento identificado con la clave TEEH-PES-017/2016, en el que, entre otras cuestiones, determinó imponer al partido político enjuiciante una amonestación pública por incumplimiento al principio de *culpa in vigilando* por su participación en la comisión de la falta consistente en la pinta de una barda en lugar prohibido por la norma.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

2.1. Forma. En la demanda consta la denominación del partido político actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de su emisión, se mencionan hechos en que se basa la impugnación y conceptos de agravio. Finalmente, en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del accionante.

2.2 Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que en autos consta que la resolución combatida se notificó al partido político actor el dieciocho de junio del año en curso y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

2.3 Legitimación y personería. Corresponde a los partidos políticos promover el juicio de revisión constitucional por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien promueve el medio de impugnación es el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal en Tepeji del Río de Ocampo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, persona que compareció en calidad de denunciado en la sustanciación del procedimiento especial sancionador materia de la presente ejecutoria.

2.4 Interés jurídico. Este requisito se actualiza en razón de que el promovente controvierte una sentencia en la cual le fue impuesta una sanción consistente en una amonestación pública por lo cual, estima, es contraria a sus intereses.

2.5 Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, pues la normativa electoral local no prevé algún medio de defensa por el cual se pueda combatir y, en su caso, revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

2.6 Violación a preceptos de la Constitución Federal. El partido político actor afirma que la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se precisa que el requisito bajo estudio debe entenderse en un sentido formal y, por lo tanto, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios que exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**¹

2.7 Violación determinante. Este requisito se encuentra satisfecho, en lo fundamental, el presente caso está vinculado con posibles actos de propaganda electoral ilegal relacionados con el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, así como la imposición de una sanción al partido político actor.

2.8 La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior la puede revocar con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

¹ Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 408 a 409.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, ha lugar a examinar el fondo de este asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Síntesis de agravios

El partido político considera que la sentencia impugnada adolece de incongruencia interna y viola el principio de legalidad en tanto que el tribunal responsable reconoce expresamente que el inmueble (barda) en donde se pintó la propaganda electoral no forma parte del equipamiento urbano, sin embargo, consideró que, por prestar un servicio recreativo en su vertiente deportivo al servicio de la ciudadanía en general, puede ser equiparado como parte del equipamiento urbano y, por ende, tuvo por actualizada la infracción prevista en el artículo 128, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En concepto del partido político, en autos no se acreditó la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, sino en un inmueble que, a decir de la autoridad responsable, *puede ser equiparado* con este.

En tal sentido, el instituto político impetrante considera que la motivación del tribunal responsable es indebida, errónea e incongruente, en virtud de que las pretendidas finalidades (o similitudes) que atribuye al inmueble en el que se colocó la

propaganda electoral, respecto de las que efectivamente forman parte del equipamiento urbano, en realidad no existen, pues las presuntas semejanzas que le atribuye sólo podrían desprenderse desde una óptica superficial, y sin advertir que por la naturaleza jurídica y características del inmueble no puede arribarse a la conclusión de la responsable.

En su concepto, una diferencia sustancial entre inmuebles de equipamiento urbano, respecto de otros que no lo son, consiste en establecer quién tiene la propiedad o disposición de dicho inmueble para la prestación de servicios públicos, toda vez que si el inmueble de referencia está, al menos, a disposición de un ente gubernamental para prestar los mencionados servicios públicos, podría conceptualizarse como parte del equipamiento urbano, en tanto que si el inmueble respectivo no está bajo el dominio o la disposición del gobierno para tales efectos, de ninguna manera podría calificarse como tal, más allá de la utilidad que dichas instalaciones pudieran tener para la comunidad.

Esto es, el equipamiento urbano debe estar destinado por el gobierno para la prestación de un servicio público, lo que en concepto del partido político no se cumple en el caso, pues tal y como lo reconoció el tribunal responsable, el inmueble y sus bardas perimetrales son propiedad privada que no se encuentra bajo el dominio del gobierno.

Asimismo, el partido político enjuiciante sostiene que la conclusión del Tribunal local de equiparar el bien inmueble

como de equipamiento urbano es errónea, incongruente e ilegal, toda vez que deja de advertir que para suponer que el inmueble en cuestión “puede ser equiparado” con aquellas instalaciones que forman parte del equipamiento urbano debe atenderse, necesariamente, a la teleología de la norma aplicable, y no sólo su literalidad.

Desde su perspectiva, la finalidad de la fracción III del artículo 128 de la normativa electoral local, relativa a la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano consiste, fundamentalmente, en impedir que los candidatos y partidos políticos se beneficien de los recursos públicos. Esto es, en su concepto, en la teleología de la norma referida subyace el principio de imparcialidad y neutralidad que deben observar en todo tiempo los gobiernos en la utilización de los bienes y recursos que estén bajo su responsabilidad, principio establecido en el artículo 134 constitucional.

Por tanto, a juicio del partido político, en virtud de que el inmueble en cuestión no forma parte de los bienes y recursos a disposición del gobierno para prestar servicios públicos, no puede considerarse que trastoca la teleología de la fracción III del artículo 128 del código comicial local.

Asimismo, el partido político actor refiere que, debido a la naturaleza jurídica del inmueble en cuestión como propiedad particular, en su oportunidad se obtuvo el permiso por escrito del propietario para pintar propaganda en el citado inmueble, en

acatamiento a lo previsto en la fracción II del artículo 128 del código electoral local.

Por último, el partido político considera que, en el caso, se está frente a lo que la doctrina y precedentes judiciales denominan como “ausencia de tipicidad”, al respecto estima que el tipo normativo debe contener la descripción clara de la conducta considerada ilícita, a partir de elementos ciertos, expresos, claros y suficientes, para que el aplicador de la norma jurídica tipificadora (y posiblemente sancionadora), así como el destinatario de esa normativa, tengan plena certeza y seguridad jurídica del contenido y significado de la norma. Por tanto, aduce que, en el derecho administrativo sancionador, rige el principio de estricta aplicación de la ley, en cuanto que no se puede imponer una sanción por simple analogía y tampoco por mayoría de razón, lo que encuentra sustento en el artículo 14 constitucional.

3.2. Consideraciones del tribunal responsable

En esencia, el Tribunal responsable sustentó su resolución en los siguientes razonamientos:

- Declaró la existencia de la violación a lo establecido por la fracción III del artículo 128 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, objeto de la denuncia en el lugar ubicado en la barda de la cancha de basquetbol ubicada en INFONAVIT CTM.

- Declaró la inexistencia de la infracción reclamada respecto de los otros tres inmuebles señalados en el escrito de queja inicial, al encontrarse dentro de la asignación realizada por acuerdo del Pleno del Consejo Municipal de Tepeji del Río de Ocampo por el que realizó la asignación de los lugares de uso común, mamparas y bastidores a los contendientes en el proceso electoral local 2015-2016.
- Señaló que, si bien existe certeza de que la barda de la cancha de básquetbol ubicada en INFONAVIT CTM en el cual se colocó propaganda del Partido Revolucionario Institucional, no forma parte del equipamiento urbano, ello de conformidad con el oficio signado por el Presidente Municipal de Tepeji del Río de Ocampo de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, no menos cierto es que éste al prestar un servicio recreativo en su vertiente deportivo al servicio de la ciudadanía en general, puede ser **EQUIPARADO** como parte del equipamiento urbano.
- Al respecto, aplicó *mutatis mutandi* la jurisprudencia de esta Sala Superior 35/2009 de rubro EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.
- Consideró que, con base en dicha jurisprudencia, para considerar un bien como de equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos:
 - a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y

- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad, cultural y recreativa.
- Una vez que precisó que la conducta denunciada contravenía lo establecido por la fracción III del artículo 128 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, procedió a determinar la responsabilidad de los sujetos denunciados.
 - Respecto de los candidatos denunciados consideró que no quedó acreditado el nexo causal mediante el cual pudiera imputarse de manera directa e inequívoca la realización tanto material y/o intelectual de la colocación de la propaganda electoral denunciada, por lo cual declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia en su contra.
 - Por cuanto hizo al Partido Revolucionario Institucional, consideró que, al colocar propaganda electoral consistente en la pinta de una de las bardas en el interior de la cancha de básquetbol ubicada en INFONAVIT CTM, contravino lo establecido por el artículo 128 fracción III del referido código electoral, el cual establece la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano con independencia a cualquiera que sea su régimen jurídico.
 - En tal sentido, una vez valorados diversos elementos para individualizar la sanción, consideró procedente imponer al

Partido Revolucionario Institucional como sanción una amonestación pública.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Los agravios formulados por el partido político incoante son **infundados**, toda vez que en términos del artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos; 63, de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, así como los criterios emitidos al respecto por esta Sala Superior, el inmueble en el que se acreditó la colocación de propaganda electoral del referido partido político y por la cual fue sancionado, es considerado equipamiento urbano, por lo que la sanción que le fue impuesta se encuentra apegada a derecho.

En el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos se define al equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas del lugar.

Por su parte, en el artículo 63, de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, se establece que se considera equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el

sistema normativo de equipamiento urbano de la Federación y del Estado.

Asimismo, esta Sala Superior ha definido en diversos precedentes² y por jurisprudencia lo que debe entenderse por equipamiento urbano, a partir de las características que deben revestir los objetos para ser considerados como tales.

El mencionado criterio jurisprudencial se encuentra comprendido en la tesis **35/2009**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.-El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

² SUP-CDC-9/2009, SUP-REP-278/2015, SUP-REC-302/2015 y SUP-REP-561/5015.

En la jurisprudencia de referencia, se advierte sustancialmente que, para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir las características siguientes:

- Que se trate de **bienes inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario
- Que tengan como finalidad prestar **servicios urbanos**
- Desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo; o,
- **Proporcionar servicios de bienestar social**

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos construidos para el suministro de aguas, sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, **deportivos**, comerciales o incluso en áreas de espacio libres como las zonas verdes, parques, jardines, **áreas de recreación**, de paseo y juegos infantiles; en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales.

Lo anterior, de ninguna manera excluye, como lo pretende el partido actor, aquellos espacios destinados al esparcimiento o

recreativas que no sean destinados directamente por el gobierno de la ciudad, sino que sean donados o aportados por la propia comunidad para tales efectos, pues aun cuando su naturaleza jurídica no sea considerada pública en estricto sentido, el servicio que prestan a la comunidad reviste tales características.

Lo anterior es acorde con lo establecido en la normativa de asentamientos humanos local, en la que se prevé dentro de la definición de equipamiento urbano a espacios privados que presten servicios a la comunidad.

Lo anterior porque, como ya se precisó, el equipamiento urbano corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, sociales de recreación o esparcimiento.

En tal sentido, esta Sala Superior ha sostenido que en función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano admite ser clasificado en: *equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, **recreación y deporte**; administración, seguridad y servicios públicos.*

En la especie, el inmueble en el que quedó acreditada la colocación de la propaganda electoral por parte del partido

político actor, lo cual no es materia de controversia, fue en la “cancha de basquetbol ubicada en INFONAVIT CTM”.

El tribunal responsable razonó que dicho inmueble no forma parte del equipamiento urbano, en términos del oficio de cuatro de mayo del presente año, suscrito por el Presidente Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, pero que éste podía ser *equiparado* como parte del equipamiento urbano al “prestar un servicio recreativo en su vertiente deportivo al servicio de la ciudadanía en general.” Dicha equiparación la realizó a partir del criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que ha sido previamente analizado en la presente ejecutoria.

Asimismo, el tribunal responsable razonó en la resolución impugnada, que el inmueble en cuestión *se encuentra destinado a prestar un servicio público consistente en poner al servicio de los habitantes tanto de la comunidad como de otras comunidades, un espacio adecuado para la práctica del deporte*, lo que tampoco se encuentra controvertido por el partido político actor, pues la argumentación de su demanda se encuentra dirigida a controvertir, entre otras cuestiones, que el inmueble es propiedad privada y no gubernamental por lo que no puede ser considerado como equipamiento urbano.

Por tanto, a partir de la descripción del inmueble en cuestión que realizó el tribunal local, es dable concluir que la “cancha de basquetbol ubicada en INFONAVIT CTM”, es un espacio destinado al esparcimiento deportivo de la comunidad, sin que exista constancia alguna en el expediente que permita a este

órgano jurisdiccional que el inmueble en cuestión revista características diversas a las antes apuntadas, como por ejemplo que por su naturaleza privada no se encuentre a disposición entera de la comunidad por cobrarse algún monto por su uso.

Por ello, no le asiste la razón al partido político actor cuando afirma que para que un inmueble sea considerado equipamiento urbano, necesariamente debe estar destinado por el gobierno para la prestación de un servicio público, pues como ya se ha razonado en la presente ejecutoria, la naturaleza pública de los inmuebles no es un elemento indispensable para considerarlo como equipamiento urbano para efectos de lo previsto en la fracción III del artículo 128 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el que se prevé la prohibición de colgar, fijar o pintar elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por tanto, no es óbice para determinar la naturaleza como equipamiento urbano de un inmueble el que se encuentre o no bajo el dominio del gobierno como lo pretende el Partido Revolucionario Institucional, pues como se ha visto, la naturaleza pública o privada de un bien no constituye un elemento indispensable para clasificarlo como tal.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no le causa perjuicio al partido político el que el tribunal local haya equiparado al inmueble en cuestión como parte del

equipamiento urbano, pues como ya ha sido razonado en la presente ejecutoria, por las características que reviste la cancha de basquetbol en cuestión, debe ser considerado como un elemento del equipamiento urbano, aun cuando el propio Ayuntamiento no lo considere como tal y con base en ello, el tribunal responsable haya considerado que el bien era equiparable por las características que presenta.

Ello es así en tanto que la categoría de equipamiento urbano no puede ser entendida como tal a partir de un oficio emitido por una autoridad municipal, sino debe atribuirse a partir de las características que presenta el bien de las cuales se advierta si cumple o no con los elementos que han sido desarrollados en la presente ejecutoria a partir de la normativa aplicable y el criterio jurisprudencial emitido por esta Sala Superior.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al partido político cuando afirma que la argumentación del tribunal responsable es errónea al no atender a la teleología de la norma aplicable, pues en su concepto la finalidad de la fracción III del artículo 128 de la normativa electoral local, consiste, fundamentalmente, en impedir que los candidatos y partidos políticos se beneficien de los recursos públicos, en atención al principio de imparcialidad.

Pues, en concepto de esta Sala Superior, además de la finalidad apuntada por el partido político actor, la razón de restringir o prohibir la posibilidad de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en los elementos del equipamiento

urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.

Asimismo, no obsta a lo antes razonado que el partido político refiera en su demanda que, *en su oportunidad se obtuvo el permiso por escrito del propietario para pintar propaganda en el citado inmueble*, pues, además de que dicho documento no obra en el expediente, aunque así hubiera sido, el permiso del propietario no es suficiente para que el inmueble en cuestión no sea considerado como equipamiento urbano, toda vez que, como ya quedó acreditado, éste cumple con los elementos para ser considerado como tal.

Por último, por cuanto hace al agravio relativo a que en el caso se está frente a una “ausencia de tipicidad”, se considera **infundado**, toda vez que como ya se ha razonado, el tribunal responsable no sancionó al partido político a partir de una analogía o por mayoría de razón, pues, para asumir su determinación razonó qué se entiende por equipamiento urbano a partir de los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, y aplicó la consecuencia jurídica ante la prohibición normativa de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en éstos.

En consecuencia, toda vez que el tribunal local tuvo por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional utilizó la barda perimetral de un inmueble considerado como equipamiento urbano para pintar propaganda electoral de sus

candidatos a gobernador en el Estado de Hidalgo, diputada local por el distrito XV y presidenta municipal en Tepeji del Río de Ocampo, también en la referida entidad federativa en el pasado proceso electoral, se considera conforme a derecho su determinación de imponer una sanción a dicho partido político.

Al resultar **infundados** los agravios del actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JRC-267/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ